



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-73332533- -APN-SDYME#ENACOM

VISTO el EX-2025-73332533- -APN-SDYME#ENACOM, la Ley N° 27.078, el Decreto N° 267/15 y las Resoluciones N° 729/80, de la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE COMUNICACIONES y sus modificatorias; N° 784/87 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES y N° 700/96 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido. Prorrogándose a su vez, dicha Intervención, mediante los Decretos N° 448, de fecha 3 de julio de 2025, y N° 938, de fecha 31 de diciembre de 2025.

Que la Ley “Argentina Digital” N° 27.078 declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes, con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que el artículo 16 de la norma legal citada dispone que, con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las

redes de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como también la seguridad de las personas, usuarios y licenciarios, los equipos de telecomunicaciones que sean comercializados estarán sujetos a homologación y certificación.

Que en cumplimiento con la manda establecida en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional corresponde proveer los medios necesarios tendientes a lograr un mejor desarrollo de los servicios de telecomunicaciones procurando un mayor beneficio para los usuarios.

Que, asimismo, entre los derechos de los usuarios de TIC se encuentra el de elegir libremente el licenciario, los servicios y los equipos o aparatos necesarios para su prestación, siempre que estén debidamente homologados, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27.078.

Que en ese orden de ideas, constituye una obligación de los prestadores de servicios TIC, emplear para su operación aparatos o equipos que cuenten con la debida homologación, constituyendo su omisión una situación agravante a tener en consideración para la determinación de las sanciones por incumplimiento del marco regulatorio aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Régimen de Sanciones vigente.

Que por el Decreto N° 70/23 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025, considerando que “ resulta menester otorgarle al sistema de comunicaciones mayor libertad para su desarrollo”.

Que a través de las Resoluciones N° 486/78, de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, y N° 729/80, de la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE COMUNICACIONES, se crearon los REGISTROS DE ACTIVIDADES Y DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES (RAMATEL) a fin de regular los materiales y equipos de telecomunicaciones, asegurando el cumplimiento de estándares técnicos y de seguridad, como así también las actividades vinculadas a ellos.

Que a través de la Resolución N° 784/87 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, se estableció el procedimiento de codificación para aquellos equipos radioeléctricos que no cuenten con una norma técnica específica que los regule.

Que la Resolución N° 700/96 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES creó el Registro de Laboratorios Acreditados el cual regula la inscripción y actuación de los laboratorios a cargo de las mediciones y ensayos para la homologación de equipos de telecomunicaciones.

Que toda vez que dichas normas no reflejan adecuadamente las necesidades y circunstancias actuales, deviene necesario actualizar el marco normativo vigente para adaptarlo a las nuevas realidades del sector de las telecomunicaciones, en consonancia con las metodologías y herramientas implementadas a nivel internacional y las mejores prácticas regulatorias en miras a la concertación de futuros acuerdos que permitan la apertura a nuevos mercados.

Que la actualización del procedimiento de homologación contribuirá a fortalecer la competitividad del sector, abaratar costos, fomentar la inversión y promover la innovación tecnológica.

Que el desarrollo del comercio electrónico hace necesario establecer pautas para la comercialización de los materiales de telecomunicaciones en dicho ámbito, en pos de la protección de los derechos de los consumidores.

Que tanto la incorporación de nuevas tecnologías, como la creciente diversificación y masificación de equipos de

telecomunicaciones, exigen un procedimiento de homologación que permita la rápida introducción de nuevos productos al mercado de forma ágil y dinámica.

Que el constante aumento de la demanda de consumo de materiales de telecomunicaciones, redundará en un incremento de solicitudes de registros de nuevos modelos, haciendo necesario incrementar la capacidad de tramitación y simplificar los procedimientos, resultando beneficiosa la colaboración de Agencias de Certificación.

Que las mencionadas agencias se incorporan como actores en el proceso encargadas de otorgar, con base en el análisis de informes de ensayos de laboratorios y la documentación proporcionada por el solicitante, los Certificados de Conformidad que son exigidos para la inscripción en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

Que la introducción de la intervención de Agencias de Certificación como entidades de tercera parte en el proceso de homologación, y en la realización de actividades de vigilancia de mercado, permitirá aumentar la eficiencia del sistema y evitará la tramitación de renovaciones de registros de homologación.

Que la aludida vigilancia de mercado implica que las Agencias de Certificación ejercerán actividades de control ulteriores a las homologaciones, garantizando de esta forma, que los materiales continúen reuniendo las condiciones técnicas requeridas para su comercialización.

Que, con el objeto de dotar de mayor transparencia y confiabilidad al procedimiento, tanto las Agencias de Certificación como los Laboratorios Acreditados deberán contar con la previa acreditación ante el Organismo Argentino de Acreditación.

Que, en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 27.078, el Estado Nacional debe velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad de la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, lo cual impone el contralor del debido desempeño de las Agencias de Certificación y Laboratorios de Ensayos.

Que el nuevo procedimiento de homologación, que contempla la realización de controles específicos por parte de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a las Agencias de Certificación, reducirá las tareas de seguimiento directo a los solicitantes y materiales, facilitando las funciones de fiscalización y fortaleciendo su rol de normalizador, consistente en definir las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos de telecomunicaciones para ser homologados.

Que, a fin de optimizar la aplicación y comprensión de la regulación aplicable, resulta conveniente agrupar bajo la categoría de homologación al permiso que se otorgue para la comercialización de materiales, independientemente del procedimiento administrativo empleado.

Que, a fin de conferir mayor claridad en la instrumentación del procedimiento, se implementará la inclusión de un listado de tipos de materiales homologables, de carácter flexible en función de la evolución de los avances tecnológicos, como así también la simplificación de la evaluación de acuerdo con la segmentación de materiales alcanzados por el registro, según el usuario final del equipamiento.

Que, siguiendo el objetivo de simplificar el procedimiento de homologación, se incorpora el registro de las denominadas “Familias de Productos” abarcativa de diversos equipos que comparten características técnicas similares.

Que, con el objetivo de dar continuidad a los ensayos de los materiales de telecomunicaciones, corresponde otorgar a los Laboratorios Acreditados un plazo de adecuación a las condiciones exigidas en la reglamentación que por la presente se aprueba.

Que a los fines de agilizar la implementación del nuevo sistema de homologación resulta razonable otorgar un reconocimiento provisorio a las empresas que se encuentran acreditadas por el Organismo Argentino de Acreditación como organismos de certificación de productos para otros sistemas de certificación, bajo norma ISO/IEC 17065, previa evaluación por parte del ENACOM.

Que los cambios introducidos en la administración de los registros que se aprueban por este acto requieren de la actualización del Régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos, establecido en la Resolución N° 10/95 de la ex Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones, por lo que corresponde instruir a las Direcciones técnicas competentes dicha tarea.

Que para la ejecución y control del sistema que se implementa resulta necesario contar con la colaboración de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que tome intervención de acuerdo a su competencia específica en todo lo relativo al control de la comercialización de los materiales.

Que la implementación del nuevo sistema de homologación requerirá del desarrollo de procesos en un entorno digital dentro del Sistema HERTZ, aprobado por Resolución N° 3651/17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, así como también la adaptación de los propios solicitantes, por lo que resulta conveniente establecer un plazo de entrada en vigencia de la reglamentación que por la presente se aprueba.

Que entre las funciones otorgadas a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES por la Ley N° 27.078 se encuentra la de regular en materia de homologación y certificación de equipos de telecomunicaciones y de servicios de comunicación audiovisual.

Que el artículo 81 de la norma legal citada establece, dentro de las competencias de este organismo, en su inciso c): “Regular en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos”, y en su inciso h): “Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley”.

Que la medida que por la presente se propicia, se encuentra en línea con los principios establecidos en el Decreto N° 891/17 por el que se aprobaron las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones, entre los que se encuentran la simplificación normativa, tendiente a la eliminación de aquellas exigencias que resulten una carga innecesaria.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS REGULATORIOS, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267, del 29 de diciembre de 2015; N° 89, del 26 de enero de 2024; N° 675, del 29 de julio de 2024; N° 448, del 3 de julio de 2025 y N° 938, del 31 de diciembre de 2025.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES Y MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES que como Anexo I, identificado como IF-2026-17526695-APN-SN#ENACOM, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el REGLAMENTO DEL REGISTRO DE AGENCIAS DE CERTIFICACIÓN DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES que como Anexo II, identificado como IF-2026-17537084-APN-SN#ENACOM, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LABORATORIOS DE ENSAYOS DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES que como Anexo III, identificado como IF-2026-17537186-APN-SN#ENACOM, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Créase el REGISTRO DE AGENCIAS DE CERTIFICACIÓN DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES, en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INGENIERÍA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, al que deberán inscribirse aquellas personas jurídicas interesadas en desarrollar actividades de certificación de materiales de telecomunicaciones para la homologación por parte de este Organismo, en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado en el ARTÍCULO 2° .

ARTÍCULO 5°.- Dispónese la continuidad de los Registros de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) y del Registro de Laboratorios Acreditados, el cual pasará a denominarse “Registro de Laboratorios de Ensayos de Materiales de Telecomunicaciones”, como así también de las inscripciones y reconocimientos contenidas en los mismos.

Las inscripciones en el Registro de Actividades vigentes mantendrán tal condición sin necesidad de renovación alguna.

Las inscripciones en el Registro de Materiales vigentes mantendrán tal condición por el plazo de TRES (3) años desde la publicación de la presente, cumplido el cual deberán adecuarse al Reglamento aprobado en el ARTÍCULO 1°. Caso contrario serán dadas de baja de manera automática.

Los Laboratorios Reconocidos que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Laboratorios Acreditados, mantendrán tal condición por el plazo de DOS (2) años, cumplido el cual deberán adecuarse al Reglamento aprobado en el ARTÍCULO 3°. Caso contrario serán dados de baja de manera automática.

ARTÍCULO 6°.- Determinase que las inscripciones que se efectúen bajo el alcance de los reglamentos aprobados

en los ARTÍCULOS 1º, 2º y 3º de la presente, se otorgarán sin fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 7º.- Establécese que aquellas empresas acreditadas por el Organismo Argentino de Acreditación como organismos de certificación de productos para otros esquemas de certificación, bajo norma ISO/IEC 17065, que pretendan ser reconocidos por el ENACOM como Agencia de Certificación de Materiales de Telecomunicaciones podrán, por el plazo de UN (1) año contado a partir de la publicación de la presente, obtener un reconocimiento provisorio, previa evaluación de cumplimiento de los restantes requisitos indicados en el reglamento aprobado en ARTICULO 2º exceptuando el correspondiente a la acreditación en normas técnicas de Telecomunicaciones . Dicho reconocimiento tendrá una duración de UN (1) año, cumplido el cual deberán adecuarse al Reglamento aprobado en el ARTICULO 2º.

ARTÍCULO 8º.- Dispónese que solamente se podrá comercializar, entendiéndose por ello vender, locar, arrendar, dar en comodato, distribuir, entregar u ofrecer en cualquier forma en el país los materiales de telecomunicaciones que se encuentren inscriptos en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

ARTÍCULO 9º.- Apruébase el listado inicial de materiales que estarán sujetos a inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones identificado como IF-2026-17529843-APN-SN#ENACOM, que como Anexo IV forma parte integrante de la presente Resolución, el que se mantendrá actualizado y publicado a través de la página web del ENACOM.

ARTÍCULO 10.- Establécese que los materiales de telecomunicaciones que se comercialicen mediante portales web deberán indicar, en su correspondiente publicación, el número de inscripción en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) asignado por el ENACOM. Dicha obligación recaerá tanto en los proveedores que utilicen sitios web de venta propios, como así también en aquellos titulares de portales o sitios web que sirvan de intermediarios en la relación de consumo.

ARTÍCULO 11.- Instruir a las DIRECCIONES técnicas competentes de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a iniciar las tareas de coordinación con la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para la implementación de las tareas relacionadas al control de la comercialización de los materiales alcanzados por esta norma.

ARTÍCULO 12.- Establécese que las infracciones a lo dispuesto en la presente se encontrarán sujetas al Régimen Sancionatorio vigente, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren de acuerdo a lo previsto por las Leyes N° 22.802, N° 24.240 y demás normas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 13.- Dispónese que el REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES Y MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES aprobado por artículo 1º, entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2026. Hasta esa fecha, las inscripciones en el RAMATEL continuarán tramitándose de conformidad con lo estipulado en la Resolución N° 729/80 de la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE COMUNICACIONES y concordantes. Estas inscripciones tendrán un plazo de vigencia de 3 (TRES) años, cumplido el cual deberán adecuarse al Reglamento aprobado en el ARTÍCULO 1º. Caso contrario serán dadas de baja de manera automática.

ARTÍCULO 14.- Instrúyase a las DIRECCIONES competentes de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a establecer los aranceles correspondientes al REGISTRO DE ACTIVIDADES Y MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES, al REGISTRO DE AGENCIAS DE CERTIFICACIÓN DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES y al REGISTRO DE LABORATORIOS DE ENSAYOS DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES, actualizando para ello el Régimen de Derechos y Aranceles

Radioeléctricos, establecido en la Resolución N° 10/95 de la ex Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones.

ARTÍCULO 15.- Derógase la Resolución N° 700/96 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 16.- Deróganse, a partir del 1 de septiembre de 2026, las Resoluciones N° 763/78 y N° 729/80 de la ex SECRETARÍA DE ESTADO DE COMUNICACIONES, N° 4528/81 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES, N° 519/83, N° 179/84, N° 549/84, N° 585/84, N° 66/85, N° 83/86, N° 107/87, N° 784/87, N°11.153/99 y N° 9/2001 de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y N° 5424/19 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 17.- Establécese que la presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Digitally signed by OZORES Juan Martin
Date: 2026.02.24 17:27:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.24 17:27:54 -03:00

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE
ACTIVIDADES Y MATERIALES DE
TELECOMUNICACIONES
RAMATEL**

Contenido

1. OBJETO	4
2. ALCANCE	4
3. DEFINICIONES	4
4. INTRODUCCIÓN	7
5. OBJETIVOS	7
6. ORGANIZACIÓN DE LOS REGISTROS	8
7. DISPOSICIONES COMUNES	8
8. REGISTRO DE ACTIVIDADES	9
8.1. SIGNIFICADO DE LA INSCRIPCION	9
8.2. OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCION	9
8.3. SUBREGISTROS DE ACTIVIDADES	9
8.4. SUBREGISTRO DE REPRESENTANTES LOCALES	9
8.4.1. Alcance	9
8.4.2. Requisitos del Representante Local.	10
8.4.3. Importadores y fabricantes designados	10
8.5. SUBREGISTRO DE FABRICANTES	10
8.5.1. Alcance	10
8.5.2. Requisitos del fabricante.	10
8.6. SUBREGISTRO DE IMPORTADORES	11
8.6.1. Alcance	11
8.6.2. Requisitos para los importadores.	11
9. REGISTRO DE MATERIALES	11
9.1. MATERIALES ALCANZADOS	11
9.1.1. CLASIFICACIÓN DE MATERIALES	11
9.2. SUBREGISTROS DE MATERIALES	12
9.3. HOMOLOGACIÓN DE MATERIALES	12
9.3.1. SIGNIFICADO DE LA HOMOLOGACIÓN	12
9.3.2. OBLIGATORIEDAD DE LA HOMOLOGACIÓN	12
9.3.3. REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE MATERIALES	13
9.4. AUTORIZACIÓN DE MATERIALES	14
9.4.1. SIGNIFICADO DE LA AUTORIZACIÓN	15

9.4.2. OBLIGATORIEDAD DE LA AUTORIZACIÓN.....	15
9.4.3. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE MATERIALES	15
9.4.4. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD PARA LA AUTORIZACIÓN	16
9.5. FAMILIAS DE PRODUCTOS	16
9.6. EVALUACION Y ACEPTACION DE LAS SOLICITUDES	16
9.7. ALCANCES DE LA TITULARIDAD DE INSCRIPCION.....	17
9.8. MODIFICACIONES DE MATERIALES INSCRIPTOS.....	17
9.8.1. MATERIALES HOMOLOGADOS	17
9.8.2. MATERIALES AUTORIZADOS	17
9.9. IDENTIFICACION REGLAMENTARIA DEL MATERIAL INSCRIPTO.....	17
9.10. VIGILANCIA DE MERCADO	18
10. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES	19
11. RÉGIMEN SANCIONATORIO	20
11.1. BAJAS Y SUSPENSIÓN EN EL REGISTRO DE ACTIVIDADES	20
11.2. BAJAS EN EL REGISTRO DE MATERIALES	20
12. INFORMACIÓN SOBRE LOS REGISTROS.....	21
13. REGLAMENTOS TÉCNICOS.....	22
14. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE MATERIALES.....	22

1. OBJETO

Establecer los principios, procedimientos y disposiciones que regirán al Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) conforme a la legislación vigente y al desarrollo e innovación tecnológica.

2. ALCANCE

El presente Reglamento alcanza tanto a los materiales de telecomunicaciones como a las personas que los fabriquen, representen, o importen dentro del Territorio Nacional.

3. DEFINICIONES

A los fines del presente Reglamento se adoptarán las siguientes definiciones:

Acreditación: es el reconocimiento formal de competencia e imparcialidad a laboratorios y organismos de certificación, realizado mediante una evaluación independiente en base a requisitos normativos.

Agencia de Certificación: es una organización que realiza el proceso de certificación de tercera parte de conformidad del producto.

Autorización: permiso otorgado por el ENACOM al Titular conforme a los requisitos pertinentes para el uso propio de materiales de telecomunicaciones, independiente de la autorización radioeléctrica.

Certificación: es el procedimiento por el que se da fe por escrito, con un nivel suficiente de confianza, de que un producto está conforme a determinados requisitos definidos.

Certificado de Conformidad: documento emitido por una Agencia de Certificación, a través del cual se certifica que el producto cumple con los reglamentos y normas exigidas por el ENACOM.

Comercializar: vender, locar, arrendar, dar en comodato, distribuir, entregar u ofrecer en cualquier forma.

Declaración de Conformidad: documento donde se asegura, con carácter de declaración jurada, que un producto cumple con los requisitos definidos en normas, guías, especificaciones técnicas, leyes y/o disposiciones reglamentarias. Este documento será emitido y firmado por el responsable del producto (fabricante, constructor artesanal o quien realice las modificaciones del material).

Ensayo: prueba realizada en un laboratorio sobre un material, de acuerdo con un procedimiento específico, para determinar si el mismo cumple con ciertas especificaciones.

Fabricar: elaborar un producto a partir de la combinación de sus componentes, especialmente en serie y por medios industriales. Incluye el ensamblado.

Fabricante: toda persona jurídica que fabrique materiales de telecomunicaciones.

Fabricante Designado: fabricante que, con asiento en el territorio nacional, elabora productos bajo la licencia de un Representante Local, quien es el titular de la homologación de dichos productos.

Homologación: es el permiso obligatorio, otorgado por el ENACOM a un Titular conforme a los requisitos administrativos pertinentes, sobre un material que cumple con el o los reglamentos técnicos, a través de la cual el Estado Nacional concede el permiso de comercialización.

Importador: persona humana o jurídica que introduce al país materiales de telecomunicaciones, en el marco de las reglamentaciones aduaneras vigentes, con fines de comercialización.

Importador Designado: es aquel nombrado por el representante local, en su carácter de titular de la homologación, para importar el material inscripto en el RAMATEL.

Importar: introducir al país, mediante las reglamentaciones aduaneras vigentes, productos extranjeros con fines de comercialización o destinados a uso propio.

Informe de Ensayos: documento emitido por un laboratorio en el que se registran los resultados de los ensayos realizados sobre una o más muestras de un producto.

Laboratorio Reconocido: laboratorio acreditado por el ENACOM, de acuerdo a la reglamentación vigente, para la realización de ensayos bajo Normas Técnicas.

Materiales de uso profesional: clasificación adoptada que determina la pertenencia a la clase B del equipamiento sujeto a homologación.

Reglamento Técnico: es aquél que establece los requisitos técnicos que debe cumplir un material y que se fijan teniendo en cuenta condiciones necesarias de funcionamiento del mismo, tales como normas, protocolos, especificaciones y/o exigencias, de cumplimiento obligatorio determinadas por el ENACOM.

Representante Local: persona jurídica con asiento en el país que representa comercial, técnica o administrativamente a un fabricante extranjero o nacional ante el ENACOM, y que actúa como titular de la homologación de los materiales de telecomunicaciones. Puede designar importadores y fabricantes locales para operar bajo su responsabilidad.



Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Tercera Parte: persona u organismo que actúa con total independencia de fabricantes, proveedores o prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Titular de la Homologación: persona humana o jurídica bajo cuya denominación se encuentra registrado el equipamiento homologado.

4. INTRODUCCIÓN

El Estado Nacional, a través del ENACOM, es el encargado de la homologación y autorización de los materiales de telecomunicaciones en la República Argentina.

La verificación de los materiales y el permiso para comercializarlos o utilizarlos en el Territorio Nacional se realiza mediante los procedimientos de Homologación o Autorización, respectivamente.

Los datos correspondientes a los productos homologados y autorizados se asientan en el Registro de Materiales.

Por otra parte, y como complemento fundamental para la regulación mencionada, las empresas representantes, importadoras y/o fabricantes de materiales de telecomunicaciones, quienes serán las titulares de las homologaciones correspondientes, serán inscriptas previamente en el Registro de Actividades y deberán cumplimentar las obligaciones establecidas en este Reglamento.

5. OBJETIVOS

Continuando con la tarea desarrollada desde la creación del RAMATEL, y tomando en cuenta el avance en materia de telecomunicaciones, de la evolución de los procesos de comercialización de los productos y de la convergencia de las tecnologías y servicios, se determinan los siguientes objetivos:

- Asegurar, mediante la habilitación de equipamiento técnicamente apto, el correcto uso del espectro radioeléctrico.
- Proteger a las redes de telecomunicaciones y sistemas habilitados, desde la verificación técnica de sus interfaces.
- Fortalecer la defensa de los usuarios de materiales de telecomunicaciones, asegurándoles el uso de productos comprobados, debidamente registrados e identificados.
- Establecer las disposiciones necesarias para favorecer la comercialización y la fabricación de materiales en el país.
- Complementar a las gestiones técnicas y administrativas relativas a la autorización y controles de los servicios y sistemas de telecomunicaciones.
- Informar adecuadamente a los interesados en cuanto a las personas y materiales inscriptos en dichos registros.

6. ORGANIZACIÓN DE LOS REGISTROS

A efectos de ordenar las inscripciones que se efectúan como resultado de los procesos que se describen en este reglamento, las mismas se organizan en los siguientes registros:

- a. REGISTRO DE ACTIVIDADES
- b. REGISTRO DE MATERIALES

7. DISPOSICIONES COMUNES

El ENACOM será el encargado de otorgar los registros que se enumeran en el presente reglamento.

El solicitante deberá abonar los aranceles administrativos pertinentes de acuerdo con el Régimen de Derechos y Aranceles vigente.

La información contenida en las solicitudes de inscripción y en la documentación anexa tiene carácter de declaración jurada.

Todas las inscripciones se otorgarán *sin fecha de vencimiento*, no obstante, el ENACOM podrá dar de baja a aquellas que no se ajusten a la normativa vigente.

El Titular del registro podrá solicitar la baja de la inscripción en el RAMATEL, en cualquiera de los registros.

Cuando del análisis de las actuaciones surgiera que la presentación no cumple totalmente los requisitos establecidos en el presente, se iniciará el procedimiento de caducidad previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y modificatorias.

8. REGISTRO DE ACTIVIDADES

8.1. SIGNIFICADO DE LA INSCRIPCION

La inscripción significa que el Titular reúne los requisitos exigidos por este reglamento para desarrollar la/s actividad/es de telecomunicaciones en las que se registre.

8.2. OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCION

Tienen obligación de inscribirse en el Registro de Actividades quienes fabriquen, representen o importen materiales de telecomunicaciones alcanzados por esta reglamentación, para su comercialización en el país.

8.3. SUBREGISTROS DE ACTIVIDADES

El Registro de Actividades estará compuesto por los siguientes subregistros:

- Representantes Locales
- Fabricantes
- Importadores

8.4. SUBREGISTRO DE REPRESENTANTES LOCALES

8.4.1. Alcance.

Deberán registrarse las empresas, con asiento en el país, que representen equipos de telecomunicaciones, fabricados en el exterior o localmente, mediante la asistencia técnica, administrativa y/o comercial.

8.4.2. Requisitos del Representante Local.

- Formulario de solicitud de inscripción suscrito por el representante legal de la persona jurídica.
- Constancia de inscripción en la ARCA.
- Estatuto o Contrato social inscripto en la Inspección General de Justicia o en el Registro provincial pertinente.
 - Si se trata de una sucursal o filial, deberá verificarse en el Estatuto o Contrato social citado su relación con la representada.
 - Caso contrario, deberá presentar también una declaración jurada donde se especifique su relación con la representada, junto con la documentación respaldatoria correspondiente.
- Acta de designación de autoridades vigente debidamente inscripta.
- Listado de Importadores Designados.
- Listado de Fabricantes Designados.

8.4.3. Importadores y fabricantes designados

El *Importador Designado* es aquel autorizado por el Representante Local, en su carácter de titular de la homologación, para importar el material inscripto a su nombre en el RAMATEL.

El *Fabricante Designado* es aquel que, con asiento en el territorio nacional, elabora productos bajo la licencia de un Representante Local, quien es el titular de la homologación de dichos productos.

8.5. SUBREGISTRO DE FABRICANTES

8.5.1. Alcance.

Deberán registrarse quienes fabriquen dentro del país materiales de telecomunicaciones.

8.5.2. Requisitos del fabricante.

- Formulario de solicitud de inscripción suscrito por el representante legal de la persona jurídica.
- Constancia de inscripción en la ARCA.
- Estatuto o Contrato social inscripto en la Inspección General de Justicia o en el Registro provincial pertinente, según corresponda, donde conste que la actividad desarrollada es compatible con el subregistro de fabricantes.
- Acta de designación de autoridades vigente debidamente inscripta.

8.6. SUBREGISTRO DE IMPORTADORES

8.6.1. Alcance

Deberán registrarse quienes importen materiales de telecomunicaciones para su comercialización en el territorio nacional.

8.6.2. Requisitos para los importadores.

- Formulario de solicitud de inscripción suscripto por la persona titular o por el representante legal en caso de que el importador sea una persona jurídica.
- Constancia de inscripción en la ARCA.
- Persona Humana:
 - Fotocopia del Documento Único.
 - Certificado de Reincidencia.
- Persona Jurídica:
 - Estatuto o Contrato social inscripto en la Inspección General de Justicia o en el Registro provincial pertinente, según corresponda, donde conste que la actividad desarrollada es compatible con el subregistro de importadores.
 - Acta de designación de autoridades vigente debidamente inscripta.

9. REGISTRO DE MATERIALES

9.1. MATERIALES ALCANZADOS

El ENACOM publicará y mantendrá actualizado los listados y clasificaciones correspondientes de los materiales sujetos a inscripción en el RAMATEL.

9.1.1. CLASIFICACIÓN DE MATERIALES

Los materiales alcanzados por los procedimientos de la homologación serán clasificados según el siguiente criterio:

9.1.1.1. MATERIAL CLASE A

Materiales destinados al uso del público en general que serán comercializados dentro del Territorio Nacional.

9.1.1.2. MATERIAL CLASE B

Materiales de uso profesional que serán comercializados dentro del Territorio Nacional.

9.2. SUBREGISTROS DE MATERIALES

El Registro de Materiales estará compuesto por los siguientes subregistros:

- Homologación: para aquellos materiales de telecomunicaciones destinados a ser comercializados en el país.
- Autorización: para aquellos materiales de telecomunicaciones destinados a ser utilizados exclusivamente por el propio solicitante.

9.3. HOMOLOGACIÓN DE MATERIALES

La homologación es el permiso obligatorio, otorgado por el ENACOM a un Titular conforme a los requisitos administrativos pertinentes, sobre un material que cumple con el o los reglamentos técnicos, a través de la cual el Estado Nacional concede el permiso de comercialización.

La homologación se otorgará por modelo o por familia de productos.

9.3.1. SIGNIFICADO DE LA HOMOLOGACIÓN

Mediante la homologación el Estado Nacional, a través del ENACOM, establece que el material inscripto:

- a. Cumple con los requisitos administrativos y los establecidos en los reglamentos técnicos definidos por el ENACOM.
- b. Puede ser comercializado en el Territorio Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de otras reglamentaciones vigentes.
- c. Puede ser utilizado en servicios y/o sistemas de telecomunicaciones bajo la reglamentación vigente.

La baja de la homologación, si bien impide la continuación de su comercialización, no implica que los equipos deban dejar de ser utilizados por sus propietarios. Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que el ENACOM lo considere necesario, se exigirá el cese de su funcionamiento.

9.3.2. OBLIGATORIEDAD DE LA HOMOLOGACIÓN

La inscripción es obligatoria para aquellos materiales de telecomunicaciones, nacionales o importados, incluidos en los listados indicados en el punto 9.1, destinados a ser comercializados en el país.

Los materiales sujetos a esta reglamentación no podrán ser vendidos, locados, arrendados, dados en comodato, distribuidos o entregados en el Territorio Nacional, aún como parte de un bien mayor, antes de haber sido registrados en el RAMATEL.

En el caso de las publicidades de productos aun no homologados, deberá advertirse expresamente que su disponibilidad está sujeta a su homologación previa.

No requerirán homologación los materiales reacondicionados, usados ni los artesanales. No obstante, el uso de los mismos deberá respetar las reglamentaciones correspondientes emitidas por el ENACOM. Las consecuencias del uso de estos equipos serán responsabilidad del propio usuario y/o de quien haya efectuado las modificaciones.

Deberán formular la solicitud de inscripción:

- a. El Representante Local.
- b. El Fabricante Nacional.
- c. El Importador.

El Fabricante Designado quedará exento de registrar a su nombre en el RAMATEL, aquellos materiales que hayan sido previamente inscriptos por el Representante Local.

El Importador Designado quedará exento de registrar a su nombre en el RAMATEL, aquellos materiales que hayan sido previamente inscriptos por el Representante Local.

Todo solicitante de homologaciones de materiales deberá previamente estar registrado en el ó los Subregistros de Actividades correspondientes.

La persona inscripta en el ó los Subregistros de Actividades se constituye como titular de la homologación correspondiente, siendo el responsable ante el ENACOM de las cuestiones referidas a la homologación de los productos.

9.3.3. REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE MATERIALES

9.3.3.1. REQUISITOS PARA MATERIALES CLASE A

La inscripción se realizará en base a la presentación de un Certificado de Conformidad, otorgado por una agencia de certificación reconocida por el ENACOM.

La certificación se ajustará al "esquema tipo 2" definido en la Norma IRAM-ISO-IEC 17067, el cual consiste en un ensayo, bajo los reglamentos técnicos que determine el ENACOM, sobre muestras del producto y de la posterior vigilancia de mercado.

La Agencia de Certificación basará su análisis en documentación aportada por el solicitante y en Informes de Ensayos emitidos por laboratorios reconocidos, generados a partir de muestra/s del producto provistas por el solicitante. En el caso de una *familia de productos*,

el solicitante podrá seleccionar, a los efectos de los ensayos, el modelo que sea más representativo de todos los integrantes de la familia.

El Certificado de Conformidad determinará el cumplimiento de los reglamentos técnicos requeridos por el ENACOM.

El ENACOM evaluará la presentación del Certificado de Conformidad y la documentación complementaria incluida en la solicitud. De cumplimentarse todos los requisitos, será otorgada la Homologación de forma inmediata.

9.3.3.2. REQUISITOS PARA MATERIALES CLASE B

La inscripción se realizará en base a la presentación de un Certificado de Conformidad, otorgado por una agencia de certificación reconocida por el ENACOM.

La certificación se ajustará al "esquema tipo 1a" definido en la Norma IRAM-ISO-IEC 17067, el cual consiste en un ensayo, bajo los reglamentos técnicos que determine el ENACOM, sobre muestras del producto provistas por el solicitante.

La Agencia de Certificación basará su análisis en la documentación aportada por el solicitante y en los Informes de Ensayos generados a partir de la/s muestra/s del producto. En el caso de una *familia de productos*, el solicitante podrá seleccionar, a los efectos de los ensayos, el modelo que sea más representativo de todos los integrantes de la familia.

Para la emisión del informe de ensayos se seleccionará un laboratorio respetando el orden de prioridad mostrado a continuación:

- 1º) Laboratorios Reconocidos por el ENACOM.
- 2º) Laboratorios de tercera parte evaluados por la Agencia de Certificación.
- 3º) Laboratorios de fábrica evaluados por la Agencia de Certificación.
- 4º) Laboratorios acreditados por una organización miembro de la Global Accreditation Cooperation Incorporated.

El ENACOM evaluará la presentación del Certificado de Conformidad y la documentación complementaria incluida en la solicitud. De cumplimentarse todos los requisitos, será otorgada la Homologación de forma inmediata.

9.4. AUTORIZACIÓN DE MATERIALES

La Autorización es el permiso otorgado por el ENACOM al Titular conforme a los requisitos pertinentes para el uso propio de materiales de telecomunicaciones, sin derecho a su comercialización.

La autorización se otorgará por modelo o por familia de productos.

9.4.1. SIGNIFICADO DE LA AUTORIZACIÓN

Mediante la Autorización, el Estado Nacional, a través del ENACOM, establece que el material inscripto:

- a. Cumple con los requisitos administrativos y los establecidos en los reglamentos técnicos y/o con las condiciones especiales de uso definidas por el ENACOM.
- b. Puede ser utilizado solo por el Titular de la autorización, sin perjuicio del cumplimiento de otras reglamentaciones vigentes.
- c. Puede ser utilizado en servicios y/o sistemas de telecomunicaciones bajo la reglamentación vigente.

El ENACOM evaluará la presentación y, de cumplimentarse todos los requisitos, será otorgada la Autorización correspondiente.

9.4.2. OBLIGATORIEDAD DE LA AUTORIZACIÓN

La inscripción es obligatoria para todo material de telecomunicaciones CLASE B, ya sea de origen nacional o importado, que no sea destinado a la comercialización.

Deberán formular la solicitud de inscripción:

- a. Si se trata de material de origen nacional, quien manifieste, mediante declaración jurada, ser el fabricante.
- b. Si se trata de material importado, quien lo haya introducido o vaya a ingresarlo al país, bajo su titularidad y al amparo de las reglamentaciones aduaneras vigentes.
- c. Si se trata de un material artesanal, reacondicionado o modificado, quien declare ser el constructor o haya realizado las modificaciones sobre el mismo.

En ninguno de los casos citados, el solicitante estará obligado a inscribirse en el Registro de Actividades.

9.4.3. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE MATERIALES

La inscripción se realizará en base a la presentación de una Declaración de Conformidad, emitida por el fabricante (ya sea material nacional o extranjero), por el constructor del material artesanal, o por quien realice las modificaciones del material, sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos requeridos por el ENACOM.

El ENACOM evaluará la presentación de la Declaración de Conformidad y la documentación complementaria incluida en la solicitud y, de cumplimentarse todos los requisitos, será otorgada la Autorización y se emitirá el certificado correspondiente.

9.4.4. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD PARA LA AUTORIZACIÓN

La Declaración de Conformidad, necesaria para la autorización, es el documento escrito mediante el cual el fabricante (ya sea material nacional o extranjero), el constructor del material artesanal, o quien realice las modificaciones del material, declare que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los *reglamentos técnicos* correspondientes.

Deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre y dirección del fabricante, constructor o persona que haya realizado la modificación del material.
- Descripción del producto (suficientemente detallada para que sea sencillo identificar los especímenes por ella cubiertos: marca, modelo, etc.).
- Referencia al cumplimiento de las normas ENACOM correspondientes.
- Identificación del signatario (nombre, apellido y cargo).
- Fecha.

9.5. FAMILIAS DE PRODUCTOS

Podrán solicitarse registros con base en modelos individuales o podrá alcanzar a un conjunto de productos que compartan las siguientes características, relacionadas con el análisis de homologación:

- Misma marca.
- Mismo fabricante.
- Misma tecnología de fabricación.
- Igual funcionalidad.
- Igual norma aplicable.
- Mismas características técnicas de la interfaz de telecomunicaciones (por ejemplo, frecuencia de operación, potencia de transmisión, anchura de banda, etc.).

El mencionado conjunto de productos será tratado como familia de productos.

9.6. EVALUACION Y ACEPTACION DE LAS SOLICITUDES

El ENACOM procederá al análisis y evaluación de la documentación presentada, pudiendo solicitar aclaraciones, certificados y/o ensayos adicionales, de corresponder.

Se inscribirá el material cuando se compruebe que el mismo cumple en su totalidad con los requisitos contenidos en el presente y con los *reglamentos técnicos* requeridos por el ENACOM.

9.7. ALCANCES DE LA TITULARIDAD DE INSCRIPCION

El Titular de la inscripción será considerado responsable a los efectos de todas las obligaciones indicadas en este Reglamento.

La inscripción en el Registro de Materiales otorgada, no podrá ser cedida ni transferida total o parcialmente, salvo en aquellos casos en que los materiales inscriptos en el Subregistro de Autorización se encuentren asociados a la prestación de un servicio y/o uso del espectro radioeléctrico objeto de una cesión o transferencia, en los que se aplicará la normativa vigente.

9.8. MODIFICACIONES DE MATERIALES INSCRIPTOS

9.8.1. MATERIALES HOMOLOGADOS

Cuando se realicen modificaciones sobre un material homologado, éstas deberán ser evaluadas por la Agencia de Certificación que emitió el certificado. Si ésta determina la necesidad de emitir uno nuevo, deberá presentarse una nueva solicitud de homologación ante el ENACOM.

Se consideran cambios que requieren un nuevo certificado aquellos que generen modificaciones en las especificaciones normalizadas por el ENACOM (p. ej. frecuencias de operación, potencias de emisión, tipo de emisión, etc.) así como también los que modifiquen la denominación del producto (marca, modelo, etc.).

9.8.2. MATERIALES AUTORIZADOS

Toda modificación que se introduzca en un material autorizado, deberá ser declarada ante el ENACOM. Éste definirá con base en el análisis de los cambios efectuados si debe o no efectuarse una nueva inscripción.

Se consideran cambios que requieren una nueva inscripción aquellos que generen modificaciones en las especificaciones normalizadas por el ENACOM.

9.9. IDENTIFICACION REGLAMENTARIA DEL MATERIAL INSCRIPTO

Los materiales registrados deberán cumplir con la reglamentación vigente referida a la identificación obligatoria (requisitos de etiquetado).

9.10. VIGILANCIA DE MERCADO

Para el caso de los materiales clase A, la Agencia de Certificación interviniente en el proceso de certificación realizará actividades de vigilancia de mercado a los fines de verificar si el producto continúa conforme a los requisitos establecidos por el ENACOM, al momento de ofrecerse en el mercado.

Dichas actividades de vigilancia consisten en:

- La toma de una unidad del producto comercial, tal como es ofrecida al usuario final.
- Verificación de la identificación reglamentaria.
- Verificaciones técnicas de acuerdo al tipo de equipo.
- La decisión sobre la continuidad del certificado de conformidad.

La vigilancia se realizará cada 2 (dos) años a partir de la fecha de emisión del certificado de conformidad o de la última vigilancia realizada.

El ENACOM se reserva el derecho de requerir en cualquier momento la realización de procedimientos adicionales.

Si como resultado de las actividades de vigilancia, el certificado de conformidad fuera cancelado, la Agencia de Certificación informará al ENACOM, y éste dará de baja a la homologación sin más trámite.

10. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

Los titulares de inscripciones están sujetos a las siguientes obligaciones:

10.1. Deberán inscribir los materiales de telecomunicaciones de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

10.2. Serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas de sus actividades y de las inscripciones extendidas bajo su titularidad.

10.3. Deberán mantenerse informados sobre las normas, especificaciones y disposiciones técnicas, de servicios y administrativas relacionadas con su inscripción.

10.4. Deberán identificar cada ejemplar del material inscripto de acuerdo a la reglamentación vigente.

10.5. Deberán mencionar los números de las inscripciones:

- i. En toda documentación generada en el ejercicio de las actividades objeto de este Reglamento.
- ii. En toda actuación destinada a gestionar algún tipo de autorización de sistemas de telecomunicaciones.

10.6. Suministrar en forma cierta y objetiva, información y asesoramiento veraz, detallado, eficaz y suficiente sobre la identificación y características de los materiales, modos, restricciones de uso y particularidades con que se aplicarán.

10.7. Deberá abstenerse de vender, alquilar, dar en comodato, distribuir o entregar en cualquier forma, aún como parte de un bien mayor, materiales de telecomunicaciones hasta tanto no haya sido otorgada la homologación o autorización correspondiente.

Quedan exceptuados los materiales que sean introducidos al país como "muestras" para ensayos, o aquellos destinados a uso experimental o de demostración incluidos en actividades autorizadas por el ENACOM.

10.8. Deberán disponer los medios necesarios para la realización de las actividades de vigilancia de mercado por parte de la Agencia de Certificación Interviniente.

11. RÉGIMEN SANCIONATORIO

El incumplimiento de las obligaciones propias de las inscripciones en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones, hará pasible a los responsables de las medidas establecidas en los puntos 11.1 y 11.2, de las demás sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes y, de corresponder, de las denuncias y acciones administrativas o judiciales (civiles o penales) pertinentes.

11.1. BAJAS Y SUSPENSIÓN EN EL REGISTRO DE ACTIVIDADES

Se darán de baja las inscripciones en el Registro de Actividades cuando los titulares no cumplan con las condiciones y obligaciones establecidas en el presente reglamento.

Si los hechos ocurridos no dieran lugar para declarar la baja de la inscripción, podrá aplicarse una suspensión de 1 a 12 meses según la naturaleza de la falta incurrida.

11.2. BAJAS EN EL REGISTRO DE MATERIALES

Se darán de baja, previa intimación a regularizar, las inscripciones en el Registro de Materiales por las siguientes razones:

- a. Si se constatará que las especificaciones técnicas del material registrado que han sido verificadas en el trámite de inscripción han dejado de cumplirse. Tales comprobaciones pueden incluir, cuando el ENACOM lo considere conveniente, eventuales mediciones de laboratorio.
- b. Si al introducir modificaciones técnicas en el material registrado no se cumpliera el procedimiento establecido en el punto 9.8.
- c. Si se difundieran a través de manuales, folletos, publicaciones, publicidad, etc., especificaciones técnicas, funciones o características operativas distintas a las certificadas.
- d. Cuando la Agencia de Certificación retire el certificado de conformidad.

12. INFORMACIÓN SOBRE LOS REGISTROS

El ENACOM dispondrá la publicación en su página web la información que a continuación se detalla:

12.1 Listado de inscripciones en el Registro de Actividades con los siguientes datos:

- Denominación/Razón Social.
- Número de inscripción RAMATEL.
- Datos del contacto (domicilio, teléfono, mail).

Para el caso de Representantes Locales se publicará, además, según corresponda:

- Listado de Importadores Designados.
- Listado de Fabricantes Designados.

12.2 Listado de inscripciones en el Registro de Materiales del Subregistro de Homologación (Clases A y B) con los siguientes datos:

- Marca.
- Modelo.
- Número de inscripción RAMATEL.
- Titular de la inscripción RAMATEL.

12.3. Listado de los materiales alcanzados por el presente.

12.4. Listado de clasificación de los materiales.

12.5. Listado de Reglamentos Técnicos e información complementaria.

12.6. Listado de Laboratorios Reconocidos.

12.7. Listado de Agencias de Certificación Reconocidas.

13. REGLAMENTOS TÉCNICOS

El ENACOM determinará los reglamentos técnicos que deberán cumplir los materiales para obtener la correspondiente Homologación / Autorización.

14. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE MATERIALES

Tanto el certificado de autorización como el de homologación contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- Titular.
- Marca.
- Modelo o familia.
- En el caso de familia, los modelos integrantes.
- Número de registro.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2025-73332533- -APN-SDYME#ENACOM - Reglamento del Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 22 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.19 16:26:12 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.19 16:26:12 -03:00

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE AGENCIAS DE CERTIFICACIÓN DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES

Contenido

1. OBJETO	3
2. ALCANCE	3
3. DEFINICIONES	3
4. INTRODUCCIÓN	5
5. FUNCIONES DE LAS AGENCIAS DE CERTIFICACIÓN	5
6. SIGNIFICADO DEL RECONOCIMIENTO	6
7. ALCANCE DE LA INSCRIPCIÓN	6
8. OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN	6
9. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN	6
10. DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN	7
11. MODIFICACIONES DE LA INSCRIPCIÓN	8
11.1. MODIFICACIONES ADMINISTRATIVAS	8
11.2. MODIFICACIONES DEL ALCANCE	8
12. DISPOSICIONES GENERALES	8
13. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE CERTIFICACIÓN	9
14. AUDITORÍAS Y CONTROLES	10
15. SANCIONES	10
16. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD	11
17. INFORMACIÓN SOBRE EL REGISTRO	11

1. OBJETO

Establecer las condiciones para el reconocimiento por parte del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) de las Agencias de Certificación (AC), como también los principios, procedimientos y disposiciones que regirán al Registro de Agencias de Certificación de Materiales de Telecomunicaciones.

2. ALCANCE

El presente Reglamento alcanza a las Agencias de Certificación encargadas de realizar las evaluaciones de materiales de telecomunicaciones con el fin de otorgar, y mantener, los Certificados de Conformidad que son exigidos para la inscripción en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

3. DEFINICIONES

A los fines del presente Reglamento se adoptarán las siguientes definiciones:

Acreditación: es el reconocimiento formal de competencia e imparcialidad a laboratorios y organismos de certificación, realizado mediante una evaluación independiente en base a requisitos normativos.

Agencia de Certificación: es una organización que realiza el proceso de certificación de tercera parte de conformidad del producto.

Certificación: es el procedimiento por el que se da fe por escrito, con un nivel suficiente de confianza, de que un producto está conforme a determinados requisitos definidos.

Certificación de tercera parte: certificación realizada por una persona u organismo que es independiente del proveedor y del usuario del producto.

Certificado de Conformidad: documento emitido por una Agencia de Certificación, a través del cual se certifica que el producto cumple con los reglamentos y normas exigidas por el ENACOM.

Ensayo: prueba realizada en un laboratorio sobre un material, de acuerdo con un procedimiento específico, para determinar si el mismo cumple con ciertas especificaciones.



Homologación: es el permiso obligatorio, otorgado por el ENACOM a un Titular conforme a los requisitos administrativos pertinentes, sobre un material que cumple con el o los reglamentos técnicos, a través de la cual el Estado Nacional concede el permiso de comercialización.

Informe de Ensayos: documento emitido por un laboratorio en el que se registran los resultados de los ensayos realizados sobre una o más muestras de un producto.

Reglamento Técnico: es aquél que establece los requisitos técnicos que debe cumplir un material y que se fijan teniendo en cuenta condiciones necesarias de funcionamiento del mismo, tales como normas, protocolos, especificaciones y/o exigencias, de cumplimiento obligatorio determinadas por el ENACOM.

Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Tercera Parte: persona u organismo que actúa con total independencia de fabricantes, proveedores o prestadores de servicios de telecomunicaciones.

4. INTRODUCCIÓN

El Estado Nacional, a través del ENACOM, es el encargado de la homologación de los materiales de telecomunicaciones de la República Argentina.

La verificación de los materiales y el permiso para comercializarlos en el Territorio Nacional se realiza mediante el proceso de homologación.

Dicho proceso contempla la intervención de Agencias de Certificación (AC) las cuales actúan como entidades de *tercera parte*. Su función principal es la de administrar un sistema de *certificación de tercera parte*, permitiendo emitir los Certificados de Conformidad requeridos en el proceso de homologación.

Para que estos Certificados de Conformidad sean aceptados en las homologaciones, las Agencias de Certificación emisoras deberán ser reconocidas previamente por el ENACOM, constituyéndose de esta manera el Registro de Agencias de Certificación de Materiales de Telecomunicaciones.

5. FUNCIONES DE LAS AGENCIAS DE CERTIFICACIÓN

La Agencia de Certificación, como administradora de un sistema de *certificación de tercera parte*, realizará las siguientes funciones:

- Implementará procedimientos y actividades de evaluación de conformidad.
- Analizará documentación suministrada por el solicitante.
- Evaluará informes de ensayos, en base a las normas aplicables al producto.
- Administrará la certificación de materiales, emitiendo, modificando o cancelando certificados.
- Llevará un registro de los materiales certificados.
- Realizará actividades de vigilancia de mercado.

Estas funciones serán realizadas conforme a este reglamento, el reglamento de Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL), y a la regulación que determine el ENACOM.

6. SIGNIFICADO DEL RECONOCIMIENTO

La inscripción en el registro significa que la Agencia ha sido reconocida y registrada por el ENACOM, demostrando competencia para la provisión de los servicios objeto del reconocimiento, y ha convenido cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento.

7. ALCANCE DE LA INSCRIPCIÓN

El reconocimiento se extenderá a la Agencia de Certificación sobre la base de la reglamentación vigente (resoluciones, disposiciones o notas del ENACOM).

8. OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN

Tienen obligación de inscribirse en el Registro de Agencias de Certificación de Materiales de Telecomunicaciones aquellas entidades que deseen ser reconocidas por el ENACOM para certificar materiales de telecomunicaciones como paso previo a su homologación.

9. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Las Agencias de Certificación deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder ser reconocidos:

- Poseer personería jurídica en el país.
- Estar acreditado por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A.), como Organismo de Certificación de Productos de Telecomunicaciones, bajo Norma IRAM ISO/IEC 17065.
- Contar con un grupo de personas radicadas en el país, con competencia y autoridad para tomar la decisión de certificación.
- Designar a un Director de Certificación (o cargo equivalente) y su reemplazo que asuma la responsabilidad general sobre las operaciones que efectúa la Agencia de Certificación, y que intervenga como signatario autorizado ante el ENACOM. Deberá tener la matriculación vigente en el Consejo Profesional respectivo.
- Contar con un plantel de personal radicado en el país que acredite antecedentes y competencia en el sector de la actividad para el que aspira a ser reconocido.

10. DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN

Las Agencias de Certificación deberán presentar la siguiente documentación ante el ENACOM:

- Solicitud de inscripción.
- Estatuto o Contrato social inscripto en la Inspección General de Justicia o en el Registro provincial pertinente, según corresponda (Fotocopia autenticada por Escribano Público y legalizado de corresponder ante el Colegio Público respectivo).
- Acta de designación de autoridades vigente debidamente inscripta.
- Certificado de Acreditación expedido por el OAA, en relación a evaluación de materiales de telecomunicaciones.
- Designación del Director de Certificación o cargo equivalente.
- Nómina de profesionales afectados a la certificación de cada norma, debiéndose mantener actualizada ante cualquier cambio.
- Organigrama con sus cargos y funciones.
- Declaración del conocimiento y la aceptación de las exigencias del presente Reglamento.

11. MODIFICACIONES DE LA INSCRIPCIÓN

11.1. MODIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Deberán informarse al ENACOM el cambio del Director de Certificación o responsable, los cambios producidos en el personal involucrado en los procesos de certificación, o el cambio de domicilio legal constituido, dentro del término de 30 días corridos de ocurrido el mismo.

11.2. MODIFICACIONES DEL ALCANCE

Las Agencias de Certificación inscriptas podrán solicitar la modificación del alcance del reconocimiento en cuanto a la normativa/equipamiento para la que se encuentre habilitado a certificar.

A tales efectos deberá presentar el Certificado de Acreditación y alcance actualizados, expedidos por el Organismo Argentino de Acreditación.

En tal sentido, el ENACOM actualizará los registros correspondientes.

12. DISPOSICIONES GENERALES

Los trámites de inscripción, modificación del alcance y baja deberán realizarse ante el ENACOM.

El solicitante deberá abonar, al momento de efectuar su presentación, los aranceles administrativos pertinentes de acuerdo con el Régimen de Derechos y Aranceles vigente.

La información contenida en las solicitudes de inscripción y en la documentación anexa tendrá carácter de declaración jurada.

Las inscripciones se otorgarán sin fecha de vencimiento, no obstante, el ENACOM podrá dar de baja a aquellas inscripciones que no se ajusten a la normativa vigente, con previa intimación a regularizar.

El titular del registro podrá solicitar la baja de la inscripción en el registro, mediante nota firmada por el representante legal.

13. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE CERTIFICACIÓN

Los titulares de inscripciones están sujetos a las siguientes obligaciones:

- 13.1. Cumplir con este reglamento mientras se encuentre reconocido por el ENACOM.
- 13.2. Someterse al reconocimiento y controles del ENACOM, para lo cual permitirá el libre desarrollo de las tareas de verificación que, sobre su desempeño, realice dicho Ente.
- 13.3. Mantener actualizada y disponible su documentación, la cual podrá ser requerida en cualquier momento por el ENACOM.
- 13.4. No deberá proveer ningún otro servicio que pueda comprometer la confidencialidad, la objetividad o la imparcialidad de sus procesos y de sus decisiones de certificación.
- 13.5. En caso de realizar actividades como Laboratorio de Ensayo, las mismas deberán estar bien diferenciadas en su estructura organizativa.
- 13.6. No podrá suministrar ni elaborar, para su comercialización, ningún producto similar a los que certifica.
- 13.7. Deberá brindar a sus clientes información clara y precisa sobre los servicios para los cuales le ha sido otorgado el reconocimiento.
- 13.8. En todos sus contratos aclarará a sus clientes, en forma expresa, que el Certificado de Conformidad que emite no constituye ni implica la aprobación directa del producto por parte del ENACOM.
- 13.9 Deberá mantener la confidencialidad hacia terceros de la documentación presentada por el cliente, de los informes de ensayos y de toda otra información o dato que se hubiere producido.
- 13.10 Deberá mantener un archivo con los documentos de los productos certificados.

14. AUDITORÍAS Y CONTROLES

Como parte de las tareas de verificación de desempeño, el ENACOM realizará auditorías a las Agencias de Certificación.

Durante el transcurso de las mismas, si se detectara alguna situación que pusiera en duda el normal funcionamiento de la agencia, se requerirá la suspensión transitoria, de manera preventiva, de las tareas relacionadas a los certificados.

15. SANCIONES

15.1. El incumplimiento de alguno de los requisitos y obligaciones establecidas en el presente reglamento será sancionado de acuerdo a la gravedad del mismo, con intimación previa a remediar.

15.2. Se considerará falta grave el incumplimiento del punto 13.9, correspondiéndole la pérdida del reconocimiento.

15.3. Será falta grave la falsedad en los datos del Certificado de Conformidad que se presente ante el ENACOM, correspondiéndole la pérdida del reconocimiento.

15.4. Todo otro incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos dará lugar en primera instancia a un apercibimiento.

15.5. La reiteración de la infracción por la que se aplicó el apercibimiento dentro de los 12 meses desde su notificación, determinará la suspensión del reconocimiento por un plazo de hasta 6 meses.

15.6. La reiteración de la infracción por la que se aplicó la suspensión, dentro de los 12 meses desde la finalización de la misma, dará lugar a la pérdida del reconocimiento.

15.7. Si el incumplimiento por parte de una Agencia de Certificación origina gastos al ENACOM, éstos serán cubiertos por la agencia aludida.

15.8. La pérdida del reconocimiento provocada por una sanción implica que la Agencia no puede volver a solicitar una nueva inscripción, hasta transcurridos 3 (TRES) años desde la aplicación de la mencionada medida.

15.9. Las sanciones de pérdida o suspensión del reconocimiento se aplicarán mediante acto administrativo, previa intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse el ENACOM.

A aquellos solicitantes que cuenten con Certificados de Conformidad vigentes al momento de la baja de la Agencia de Certificación se les otorgará un plazo para firmar un nuevo contrato con otra Agencia, de forma de mantener la certificación y, por lo tanto, la homologación del producto.

16. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

El Certificado de Conformidad emitido por la Agencia de Certificación reconocida deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre y dirección de la Agencia de Certificación.
- La fecha de Certificación.
- Número identificador del certificado.
- Nombre y Dirección del cliente.
- El alcance de la Certificación.
- Identificación del producto (marca, modelo, integrantes de la familia de productos, etc.)
- Normas que fueron verificadas.
- Identificación del/los Informe/s de ensayo y del/los laboratorio/s donde se efectuaron.
- Firma del Director de Certificación.

Nota: Se extenderá un certificado por material identificado (sea por modelo o familia)

17. INFORMACIÓN SOBRE EL REGISTRO

El ENACOM elaborará, mantendrá actualizado y dará a conocer públicamente a través de su página Web, cuáles son las Agencias de Certificación inscriptas, así como el alcance de los reconocimientos otorgados.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2025-73332533- -APN-SDYME#ENACOM - Reglamento del Registro de Agencias de
Certificación de Materiales de Telecomunicaciones

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.19 16:50:55 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.19 16:50:55 -03:00

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LABORATORIOS DE ENSAYOS DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES

Contenido

1. OBJETO	3
2. ALCANCE	3
3. DEFINICIONES	3
4. INTRODUCCIÓN	5
5. FUNCIONES DE LOS LABORATORIOS DE ENSAYOS	5
6. SIGNIFICADO DE LA INSCRIPCIÓN	6
7. OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN	6
8. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN	6
9. DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN	7
10. MODIFICACIONES DE LA INSCRIPCIÓN	8
10.1. MODIFICACIONES ADMINISTRATIVAS	8
10.2. MODIFICACIONES TÉCNICAS	8
10.3. MODIFICACIONES DEL ALCANCE	8
11. DISPOSICIONES GENERALES	8
12. OBLIGACIONES DEL LABORATORIO DE ENSAYOS	9
13. AUDITORÍAS Y CONTROLES	10
14. SANCIONES	10
15. INFORME DE ENSAYOS	11
16. INFORMACIÓN SOBRE EL REGISTRO	13

1. OBJETO

Establecer las condiciones para el reconocimiento por parte del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) de los Laboratorios de Ensayos (LE), como también los principios, procedimientos y disposiciones que regirán al Registro de Laboratorios de Ensayos de Materiales de Telecomunicaciones.

2. ALCANCE

El presente Reglamento alcanza a aquellos Laboratorios de Ensayos de productos encargados de verificar los materiales de telecomunicaciones, y de emitir los Informes de Ensayos correspondientes, necesarios para la inscripción en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

3. DEFINICIONES

A los fines del presente Reglamento se adoptarán las siguientes definiciones:

Acreditación: es el reconocimiento formal de competencia e imparcialidad a laboratorios y organismos de certificación, realizado mediante una evaluación independiente en base a requisitos normativos.

Agencia de Certificación: es una organización que realiza el proceso de certificación de tercera parte de conformidad del producto.

Certificación: es el procedimiento por el que se da fe por escrito, con un nivel suficiente de confianza, de que un producto está conforme a determinados requisitos definidos.

Certificación de tercera parte: certificación realizada por una persona u organismo que es independiente del proveedor y del usuario del producto.

Certificado de Conformidad: documento emitido por una Agencia de Certificación, a través del cual se certifica que el producto cumple con los reglamentos y normas exigidas por el ENACOM.

Ensayo: prueba realizada en un laboratorio sobre un material, de acuerdo con un procedimiento específico, para determinar si el mismo cumple con ciertas especificaciones.

Homologación: es el permiso obligatorio, otorgado por el ENACOM a un Titular conforme a los requisitos administrativos pertinentes, sobre un material que cumple con el o los reglamentos técnicos, a través de la cual el Estado Nacional concede el permiso de comercialización.



Informe de Ensayos: documento emitido por un laboratorio en el que se registran los resultados de los ensayos realizados sobre una o más muestras de un producto.

Reglamento Técnico: es aquél que establece los requisitos técnicos que debe cumplir un material y que se fijan teniendo en cuenta condiciones necesarias de funcionamiento del mismo, tales como normas, protocolos, especificaciones y/o exigencias, de cumplimiento obligatorio determinadas por el ENACOM.

Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Tercera Parte: persona u organismo que actúa con total independencia de fabricantes, proveedores o prestadores de servicios de telecomunicaciones.

4. INTRODUCCIÓN

El Estado Nacional, a través del ENACOM, es el encargado de la homologación de los materiales de telecomunicaciones de la República Argentina.

La verificación de los materiales y el permiso para comercializarlos/fabricarlos en el Territorio Nacional, se realiza mediante el proceso de homologación.

Dicho proceso contempla pruebas sobre muestras del material en Laboratorios de Ensayos de productos de *tercera parte*. El resultado de las mismas se indica en los informes de ensayos correspondientes.

Para que estos informes de ensayos sean válidos para el proceso de homologación, los Laboratorios de Ensayos emisores deberán ser reconocidos previamente por el ENACOM, constituyéndose de esta manera el Registro de Laboratorios de Ensayos de Materiales de Telecomunicaciones.

5. FUNCIONES DE LOS LABORATORIOS DE ENSAYOS

El Laboratorio de Ensayos, como entidad *de tercera parte* realizará las siguientes funciones:

- Analizará la documentación necesaria para la realización de los ensayos del producto.
- Implementará métodos y procedimientos de ensayo en base a la Normas establecidas por el ENACOM.
- Realizará ensayos sobre las muestras de los materiales de telecomunicaciones.
- Emitirá los informes de ensayos con los resultados de las mediciones.
- Llevará un archivo de los informes de ensayo emitidos.

Estas funciones serán realizadas conforme a este reglamento y a la regulación que determine el ENACOM oportunamente.

6. SIGNIFICADO DE LA INSCRIPCIÓN

La inscripción significa que el Laboratorio de Ensayos ha sido reconocido y registrado por el ENACOM, demostrando competencia para la provisión de los servicios objeto del reconocimiento, y ha convenido cumplir con las obligaciones establecidas en este reglamento.

El reconocimiento se extenderá al Laboratorio de Ensayos sobre la base de cada norma que esté acreditado para ensayar.

7. OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN

Tienen obligación de inscribirse en el Registro de Laboratorios de Ensayo de Materiales de Telecomunicaciones aquellas entidades de tercera parte que deseen ser reconocidas por el ENACOM para ensayar materiales de telecomunicaciones y emitir los correspondientes informes de ensayos destinados a la homologación de equipos de telecomunicaciones.

8. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

Los Laboratorios de Ensayo deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder ser reconocidos:

- Poseer personería jurídica en el país.
- Estar acreditado por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A.), como Laboratorio de Ensayo, bajo Norma IRAM-ISO/IEC 17025.
- Designar a un Director Técnico (o cargo equivalente) y su reemplazo, que asuma la responsabilidad general sobre las operaciones que efectúa el Laboratorio de Ensayo, y que intervenga como signatario autorizado ante el ENACOM. Deberá tener la matriculación vigente en el Consejo Profesional respectivo.
- Contar con un plantel de personal radicado en el país que acredite antecedentes y competencia en el sector de actividad para el que aspira a ser reconocido.
- Estar equipado con todos los elementos requeridos para la correcta ejecución de los ensayos y mediciones para los que solicita el reconocimiento.

9. DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN

Los Laboratorios de Ensayo deberán presentar la siguiente documentación ante el ENACOM:

- Solicitud de inscripción.
- Estatuto o Contrato social inscripto en la Inspección General de Justicia o en el Registro provincial pertinente, según corresponda (Fotocopia autenticada por Escribano Público y legalizado de corresponder ante el Colegio Público respectivo).
- Acta de designación de autoridades vigente debidamente inscripta.
- Certificado y alcance de la Acreditación expedido por el Organismo Argentino de Acreditación, en el cual conste las normas acreditadas y la fecha de acreditación.
- Designación del Director Técnico o cargo equivalente.
- Nómina de profesionales afectados a los ensayos y a la emisión y a la aprobación de los informes, incluyendo sus antecedentes curriculares.
- Organigrama con sus funciones, cargos, etc.
- Plano o croquis de las instalaciones del laboratorio.
- Listado de instrumental incluyendo como mínimo: tipo, marca, modelo, número de serie y fecha de calibración y vencimiento de la misma.
- Declaración del conocimiento y la aceptación de las exigencias del presente Reglamento.

10. MODIFICACIONES DE LA INSCRIPCIÓN

10.1. MODIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Deberán informarse al ENACOM el cambio del Director Técnico, dentro del término de 30 días corridos de efectuado el mismo.

10.2. MODIFICACIONES TÉCNICAS

Deberán informarse al ENACOM los cambios en el equipamiento o en las instalaciones que afecten las condiciones de reconocimiento del laboratorio, dentro de los 30 días corridos de efectuados.

10.3. MODIFICACIONES DEL ALCANCE

Los Laboratorios de Ensayos inscriptos podrán solicitar la modificación del alcance del reconocimiento, ya sea por la incorporación o eliminación de ensayos o normas.

A tales efectos deberá presentar el Certificado y alcance de Acreditación actualizados, expedidos por el Organismo Argentino de Acreditación.

En tal sentido, el ENACOM actualizará los registros correspondientes.

11. DISPOSICIONES GENERALES

Los trámites de inscripción, modificación del alcance y baja deberán realizarse ante el ENACOM.

El solicitante deberá abonar, al momento de efectuar su presentación, los aranceles administrativos pertinentes de acuerdo con el Régimen de Derechos y Aranceles vigente.

La información contenida en las solicitudes de inscripción y en la documentación anexa tendrá carácter de declaración jurada.

Las inscripciones se otorgarán sin fecha de vencimiento, no obstante, el ENACOM podrá dar la baja a aquellas inscripciones que no se ajusten a la normativa vigente.

El titular del registro podrá solicitar la baja de la inscripción, mediante nota firmada por el representante legal.

12. OBLIGACIONES DEL LABORATORIO DE ENSAYOS

- 12.1 Cumplir con este reglamento mientras se encuentre reconocido por el ENACOM.
- 12.2 Someterse al reconocimiento y controles del ENACOM, para lo cual permitirá el libre desarrollo de las tareas de verificación que, sobre su desempeño, realice el Ente.
- 12.3 Mantener actualizada y disponible su documentación, la cual podrá ser requerida en cualquier momento por el ENACOM.
- 12.4 No deberá proveer ningún otro servicio que pueda comprometer la confidencialidad, la objetividad o la imparcialidad de sus procesos.
- 12.5 En caso de realizar actividades como Agencia de Certificación, las mismas deberán estar bien diferenciadas en su estructura organizativa
- 12.6 No podrá suministrar ni elaborar, para su comercialización, ningún producto similar a los que ensaya.
- 12.7 Deberá brindar a sus clientes información clara y precisa sobre los servicios para los cuales le ha sido otorgado el reconocimiento.
- 12.8 Deberá mantener la confidencialidad hacia terceros de la documentación presentada por el cliente, del informe de ensayos y de toda otra información o dato que se hubiere producido.
- 12.9 Deberá mantener un archivo con todos los informes de ensayos, observaciones originales, cálculos y datos evaluados, durante un período mínimo de ocho años, o según lo determine el ENACOM en cada caso particular.
- 12.10 Deberá mantener un registro de cada instrumento o equipo auxiliar que contenga al menos la siguiente información:
 - Tipo, marca, modelo y número de serie del equipo.
 - Nombre del fabricante.
 - Fechas de recepción y de puesta en servicio.
 - Datos sobre el mantenimiento.
 - En el caso de equipos de medición:
 - Fecha de la última calibración e informes de la misma.
 - Período de validez de la calibración y/o fecha establecida de recalibración.
- 12.11 Deberá poseer políticas de calibración y verificación adecuadas para el tipo de instrumental o equipo auxiliar empleado.

12.12 En equipos que requieren calibración, se deberá colocar un rótulo que indique la fecha de la última calibración y la fecha de la próxima.

13. AUDITORÍAS Y CONTROLES

Como parte de las tareas de verificación de desempeño, el ENACOM realizará auditorías a los laboratorios.

Durante el transcurso de las mismas, si se detectara alguna situación que pusiera en duda el normal funcionamiento del laboratorio, se podrá requerir la suspensión transitoria, de manera preventiva, de los ensayos cuestionados.

Para ello, se notificará al laboratorio de manera inmediata, las observaciones y plazos correspondientes.

14. SANCIONES

14.1 El incumplimiento de alguno de los requisitos y obligaciones establecidas en el presente reglamento será sancionado de acuerdo a la gravedad del mismo, con intimación previa a remediar.

14.2 Se considerará falta grave el incumplimiento del punto 12.8, y se aplicará la sanción máxima, siendo esta la pérdida del reconocimiento.

14.3 Será falta grave la falsedad en los datos del informe de ensayos, correspondiéndole la sanción impuesta en 14.2 anterior.

14.4 Todo otro incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos dará lugar en primera instancia a un apercibimiento.

14.5 La reiteración de la infracción por la que se aplicó el apercibimiento dentro de los 12 meses desde su notificación, determinará la suspensión del reconocimiento por un plazo de hasta 6 meses.

14.6 La reiteración de la infracción por la que se aplicó suspensión dentro de los 12 meses, desde la finalización de la misma, dará lugar a la pérdida del reconocimiento.

14.7 Si el incumplimiento por parte de un Laboratorio de Ensayos origina gastos al ENACOM, éstos serán cubiertos por el laboratorio aludido.

14.8 La pérdida del reconocimiento provocada por una sanción implica que el Laboratorio no puede volver a solicitar una nueva inscripción, hasta transcurridos 3 (TRES) años desde la aplicación de la mencionada medida.

14.9 Las sanciones de pérdida o suspensión del reconocimiento se aplicarán mediante acto administrativo, previa intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse el ENACOM.

15. INFORME DE ENSAYOS

El trabajo efectuado por el laboratorio reconocido estará documentado por un informe que presente, en forma precisa, clara y sin ambigüedades, los resultados de los ensayos y toda otra información pertinente.

Cada informe de ensayo deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

15.1 La identificación del Laboratorio de Ensayos, mediante los siguientes datos como encabezado, en cada página:

- Nombre o Razón Social.
- Dirección.

15.2 Una identificación única del informe, por ejemplo, con un número, como encabezado en cada página.

15.3 La identificación del Cliente:

- Nombre o Razón Social.
- Dirección.

15.4 La descripción e identificación del elemento o muestra ensayado:

- Tipo de equipo
- Marca
- Modelo
- Número de serie
- Fabricante
- País de origen

- 15.5 Fotos externas donde se visualice el equipo en su totalidad y el detalle de la identificación del mismo.
- 15.6 La fecha de recepción del elemento o muestra ensayada y fecha/s de ejecución del ensayo, de acuerdo a lo que resulte más conveniente.
- 15.7 Descripción de las condiciones de ensayo, incluyendo la configuración del hardware o software del equipo bajo prueba.
- 15.8 Una declaración según la cual los resultados de ensayo se refieren sólo a las muestras o elementos ensayados.
- 15.9 Una declaración que indique que el Informe de Ensayo no constituye ni implica la aprobación directa del producto por parte del ENACOM.
- 15.10 La identificación del documento normativo.
- 15.11 La descripción de los métodos de ensayos empleados y procedimientos.
- 15.12 La descripción del instrumental empleado:
- Tipo
 - Marca
 - Modelo
 - Número de serie
- 15.13 La descripción de cualquier desviación, agregado u omisión respecto de lo establecido en los métodos de ensayo, y cualquier otra información referente a un ensayo determinado.
- 15.14 Los resultados de las mediciones, exámenes y cálculos, apoyados por tablas, gráficos y fotografías, según fuera apropiado, y cualquier falla observada, en función de lo solicitado.
- 15.15 Para cada especificación, deberá contener: valor medido, valor según norma o valor declarado por el fabricante según corresponda.
- 15.16 Una declaración sobre la incertidumbre de la medición, cuando corresponda.
- 15.17 La firma del Director Técnico (o cargo equivalente).
- 15.18 La fecha de emisión del informe de ensayo.

- 15.19 Una declaración de que el informe no será reproducido, salvo en su totalidad, sin la aprobación del laboratorio de ensayos.
- 15.20 Las correcciones o agregados a un informe de ensayo después de su emisión se efectuarán, únicamente, mediante otro documento adecuadamente identificado, por ejemplo: "Suplemento al informe de ensayo número... (o identificado de otra manera)" y cumplirá con lo indicado en todos los puntos antes mencionados.

16. INFORMACIÓN SOBRE EL REGISTRO

El ENACOM elaborará, mantendrá actualizado y dará a conocer públicamente, a través de su página Web, cuáles son los Laboratorios de Ensayo inscriptos, así como el alcance de los reconocimientos otorgados.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2025-73332533- -APN-SDYME#ENACOM - Reglamento del Registro de Laboratorios de Ensayos de Materiales de Telecomunicaciones

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.19 16:51:11 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.19 16:51:12 -03:00

LISTADO DE MATERIALES SUJETOS A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES

En el presente documento se listan los materiales sujetos a inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de acuerdo al criterio de clasificación establecido en el REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES Y MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES identificado como IF-2026-17526695-APN-SN#ENACOM.

Cabe aclarar que la lista de ejemplos no es exhaustiva, por lo que otras aplicaciones podrían ser incluidas en cada clasificación a consideración del ENACOM.

MATERIALES CLASE A		
Tipo de equipo	Ejemplos	Reglamento Técnico aplicable
Equipos con al menos una interfaz de Servicios de Comunicaciones Móviles 2G/3G/4G/5G NR	Teléfonos celulares Tablets Computadoras portátiles Módems Módulos celulares Plataforma multimedia para vehículos Relojes inteligentes Sensores utilizados en Internet de las Cosas (IoT)	Norma Técnica ENACOM-Q2-61.03 “Equipos Terminales de Usuario de los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) y Servicios de Telecomunicaciones Fiables e Inteligentes (STeFI)”

MATERIALES CLASE A		
Tipo de equipo	Ejemplos	Reglamento Técnico aplicable
Equipos con al menos una interfaz de Banda Ancha	Dispositivos con interfaz Wi-Fi: • Router/Punto de acceso/Gateway inalámbrico • Teléfonos celulares • Tablets • Computadoras portátiles • Plataformas multimedia para vehículos • Relojes inteligentes • Adaptadores de red (Módulos¹ o Dongles Wi-Fi) Sensores utilizados en Internet de las Cosas (IoT)	Norma Técnica ENACOM-Q2-63.02 “Equipos Integrantes de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha”

¹ Modulo: Dispositivo compuesto por un transmisor/transceptor de radiofrecuencia, un circuito de adaptación para conexión de antena, con o sin sistema irradiante, y un circuito de estabilización de alimentación eléctrica, cuyo funcionamiento puede ser evaluado en modo autónomo, diseñado principalmente para ser incorporado dentro de otro equipo.

MATERIALES CLASE A		
Tipo de equipo	Ejemplos	Reglamento Técnico aplicable
Equipos con al menos una interfaz de Salto de Frecuencia	Dispositivos con interfaz Bluetooth, LoRa u otras tecnologías que empleen FHSS: • Teléfonos celulares • Tablets • Computadoras portátiles • Plataforma multimedia para vehículos • Relojes inteligentes • Accesorios de Computadoras inalámbricos (Mouse, teclado, joystick) • Auriculares inalámbricos • Transceptores de alarma • Lectores de telepeaje	Norma Técnica ENACOM-Q2-63.03 “Equipos Integrantes de Sistemas de Salto de Frecuencia”
Dispositivos de baja potencia	Sistemas de telemetría de uso doméstico Sistemas de telemetría incluidos en automotores Controles remotos por RF Sistemas de identificación por RFID Sistemas NFC	Norma Técnica ENACOM-Q2-60.14 “Dispositivos de Baja Potencia”
Radares de Detección de Nivel	Medidores de nivel por radar	Norma Técnica ENACOM-Q2-64.02 “Radares de Detección de Nivel”

MATERIALES CLASE A		
Tipo de equipo	Ejemplos	Reglamento Técnico aplicable
Equipos con interfaz de conexión a la línea telefónica	Teléfonos fijos e inalámbricos Fax Contestadores telefónicos Equipos de usuario de alarmas telefónicas Terminales de conexión a la línea telefónica, incluidos módulos. Plataformas integradas de comunicaciones con interfaz FXO	Norma Técnica CNC-St2-44.01 “Equipos Terminales Telefónicos”
Transceptores de VHF/UHF	Transceptores portátiles, móviles o fijos con modulación digital y/o analógica	Norma Técnica ENACOM-Q2-60.21 “Equipos Transmisores, Receptores y Transceptores de Ondas Métricas y Decimétricas para el Servicio Fijo y Móvil”
Transceptores BLU	Transceptores, transmisores o receptores de Banda Lateral única para uso privado	Norma Técnica SC-Q2-60.09 “Especificación Técnica. Transmisor de Banda Lateral Única. Receptor de Banda Lateral Única. Transceptor de Banda Lateral Única para Uso Privado”
Otros transmisores/transceptores de radiocomunicaciones	Materiales no contemplados en las anteriores clasificaciones que posean una interfaz radioeléctrica utilizada para telecomunicaciones, destinados al uso del público en general.	Protocolo CNT-PM-1 “Protocolo de Mediciones Básicas para Equipos Codificados”

MATERIALES CLASE B		
Tipo de equipo	Ejemplos	Reglamento Técnico aplicable
Transmisores de Radiodifusión de AM		Norma Técnica SC-S2-82.08 “Transmisores de radiodifusión Sonora con modulación de amplitud en la banda de ondas hectométricas”
Transmisores de Radiodifusión de FM		Norma Técnica SC-S2-82.09 “Norma para Transmisores de radiodifusión Sonora estereofónica por modulación de frecuencia en ondas métricas”
Transmisores de Radiodifusión de TV digital		Protocolo CNT-PM-1 “Protocolo de Mediciones Básicas para Equipos Codificados”
Teléfonos públicos		Norma Técnica CNC-St2-44.05 “Teléfonos Públicos”
Teléfono semipúblicos		Norma Técnica CNC-St2-44.06 “Teléfonos Semipúblicos”
Convertidor de frecuencias de subida		Protocolo CNT-PM-1 “Protocolo de Mediciones Básicas para Equipos Codificados”
Transmisor, receptor y transceptor de Banda Lateral Única para acceso a sistemas de correspondencia pública		Norma Técnica SC-Q2-60.08 “Transmisor de BLU, receptor de BLU y transceptor de BLU para acceso a sistemas de correspondencia pública”

MATERIALES CLASE B		
Tipo de equipo	Ejemplos	Reglamento Técnico aplicable
Dispositivos de los Sistemas de Radiocomunicación para Uso Médico (SRMED)	Marcapasos Bombas de insulina Capsulas endoscópicas Otros dispositivos de los Sistemas de Radiocomunicaciones para Uso Médico	Norma Técnica ENACOM-Q2-60.15 “Dispositivos Médicos”
Transceptores Multicanales Digitales (MXD)		Norma Técnica ENACOM-Q2-60.16 “Sistemas Multicanales Digitales (MXD)”
Transceptores de Radiobases tecnologías 2G/3G/4G/5G NR		Norma Técnica ENACOM-Q2-61.04 “Transceptores de Radiobases de los Servicios de Comunicaciones Móviles”
Transceptores de Radiobases de redes troncalizadas		Protocolo CNT-PM-1 “Protocolo de Mediciones Básicas para Equipos Codificados”
Repetidores en general		Protocolo CNT-PM-1 “Protocolo de Mediciones Básicas para Equipos Codificados”
Radares aplicados a los Sistemas de Transporte Inteligentes		Norma Técnica: ENACOM-Q2-64.01 “Radares aplicados a los Sistemas de Transporte Inteligentes”

MATERIALES CLASE B		
Tipo de equipo	Ejemplos	Reglamento Técnico aplicable
Conversores ascendentes de estación terrena		Protocolo CNT-PM-1 “Protocolo de Mediciones Básicas para Equipos Codificados”
Amplificadores de Potencia de estación terrena		Protocolo CNT-PM-1 “Protocolo de Mediciones Básicas para Equipos Codificados”
Otros transmisores/transceptores de radiocomunicaciones	Materiales no contemplados en las anteriores clasificaciones que posean una interfaz radioeléctrica utilizada para telecomunicaciones, destinados al uso por parte de profesionales.	Protocolo: CNT-PM-1 “Protocolo de Mediciones Básicas para Equipos Codificados”



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2025-73332533- -APN-SDYME#ENACOM - Listado de Materiales sujetos a inscripcion en RAMATEL

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.19 16:33:46 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.19 16:33:47 -03:00